MANUAL DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

En aras a cumplir la legislación fiscal y penal vigente, es imperativo dar unas mínimas notas a todos nuestros Agentes DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES, EMBAJADORES DE MARCA O AFILIADOS sobre el blanqueo de capitales, de cara a dar seguridad jurídica, tanto a nuestros DISTRIBUIDORES INDEPENDENTES, EMBAJADORES DE MARCA O AFILIADOS como LA EMPRESA, NATURKIN NATURAL, S.L. con CIF B44712909.

Según los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes, el blanqueo de capitales se define como un proceso que, básicamente, consiste en dar una apariencia de licitud a los bienes que proceden de una actividad delictiva haciéndolos aparecer como de lícita obtención; o dicho de otra manera, se trata de incorporar al tráfico económico legal los bienes obtenidos mediante la comisión de delitos.

Dicho lo anterior, resulta necesario incidir en que nuestros agentes DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES, EMBAJADORES DE MARCA O AFILIADOS sean conocedores de la legislación española y comunitaria en materia de prevención del blanqueo de capitales:

En España regulan tales aspectos la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (modificada por la Ley 21/2011, de 26 de julio , de dinero electrónico y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y viene a transponer e incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la legislación comunitaria en la materia que ahora nos ocupa. Asimismo, la última modificación en dicha materia, por ahora, puesto que ya hay una propuesta para una cuarta directiva comunitaria, es el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla esta Ley 10/2010, de 28 de abril.

Se vuelve a insistir en que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por tratarse de fenómenos universales y globalizados precisan de una respuesta coordinada y global. De este modo, se hace necesario incorporar a nuestro ordenamiento las novedades que introduce la revisión de las recomendaciones del GAFI operada en 2012. Se procede, por tanto, a desarrollar y concretar el enfoque orientado al riesgo.

En definitiva, se trata de incrementar la eficacia y la eficiencia haciendo que los sujetos obligados analicen los riesgos derivados de su actividad y diseñen sus propias políticas y procedimientos internos con el fin de que estos se eliminen o, cuanto menos, se reduzcan. Es, precisamente, la reciente aprobación de este texto la que motiva esta obra y, por ello, el análisis de las novedades que incorpora constituye el principal objetivo del presente trabajo. Y, dado que se insiste en que

este fenómeno requiere un tratamiento holístico, nos ha parecido conveniente abordarlo desde un enfoque interdisciplinar.

Desde LA EMPRESA entendemos que para el éxito del modelo de negocio de emprenya, los DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES, EMBAJADORES DE MARCA O AFILIADOS deben conocer y ser respetuosos con la normativa de prevención del blanqueo de capitales que acabamos de exponer, dada la importancia de construir un modelo de negocio sólido, sostenible y creíble. En relación con lo anterior, resulta importante conocer que el artículo 34.1 de la ley 10/2010 dispone que deberán presentar declaración previa todas aquellas personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen cualquiera de los siguientes movimientos:

- a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

Por su parte, el artículo 34.2 de la citada Ley precisa qué se entenderá por medios de pago:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, tanto nacionales como extranjeros. En caso de ser moneda extranjera, puede entenderse que el contravalor será fijado en el momento de su declaración por referencia a los tipos de cambio oficiales del euro establecidos por el Banco Central Europeo.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda. Quedan excluidos de la obligación, por tanto, los cheques nominativos (Orden EHA/1439/2006, Primero). Esta exclusión es lógica: los cheques nominativos están identificados en todo momento por la entidad emisora y receptora. Por lo que respecta a los cheques al portador, aunque puede identificarse quién los emite y quién los cobra, sin embargo presentan riesgo en cuanto a la "cadena de operaciones a las que sirve el instrumento entre la emisión y el cobro".
- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador. La Orden EHA/1439/2006, en su artículo primero, precisa que no se entenderán como medios electrónicos de pago las tarjetas nominativas de crédito o débito. Con esta enumeración parece que el Legislador pretende dejar abierta la puerta a posibles instrumentos de pago que puedan surgir en el futuro dentro de la obligación de declarar, de ahí el concepto tan amplio utilizado, que (debe subrayarse) afecta a cualquier medio físico o electrónico que pueda ser utilizado como medio de pago. Igualmente de aceptarse como medio de pago determinados tipos de bienes (tales como joyas, piedras y metales preciosos, sellos o monedas antiguas, o determinadas obras de arte o antigüedades

que puedan ser objeto de transporte físico o movilización), el sujeto podría considerar que queda afectado por la obligación de declaración siempre que esos bienes superen dicho valor. Sin embargo, tales bienes no tienen legalmente la consideración de medios de pago. Se sigue, en este punto, las Recomendaciones del GAFI de febrero de 2012.

d) Determinados efectos negociables al portador que no son estrictamente medios de pago. El art. 34.3 de la Ley 10/2010 amplía (exclusivamente respecto a la salida o entrada del territorio nacional), la obligación de declaración a determinados efectos negociables que, sin ser estrictamente medios de pago, se les equipara a efectos de la obligación de declaración. Así, dicho precepto precisa que también estarán sujetos a la obligación de declaración los movimientos de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

Más allá de esta nota informativa, recalcamos desde LA EMPRESA que es responsabilidad de cada DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE, EMBAJADOR DE MARCA O AFILIADO el informarse y cumplir con cada una de las normativas en vigor, apercibiéndoles de la necesidad de acudir a un profesional del asesoramiento para que estén perfectamente informado en todo momento sobre sus obligaciones como Agentes DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES, EMBAJADORES DE MARCA O AFILIADOS.